

Fijacion De Labor Extrajudicial

JURISPRUDENCIA

Fijación de labor extrajudicial

Se resuelve modificar el

monto de la base regulatoria fijada en la sentencia de grado y adicionársele intereses por las labores extrajudiciales de los letrados, pues corresponde encuadrarlo en el art. 21 de la Ley 8904. En la Ciudad de Azul, a los 27 días del mes de mayo de 2016 reunidos en Acuerdo Extraordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Esteban Louge Emiliozzi, Lucrecia Inés Comparato y Ricardo César Bagú, para dictar sentencia en los autos caratulados: "E. D. L. C/ DAI SUJIN Y OTRO S/ FIJACION HONORARIOS EXTRAJUDICIALES", (Causa N° 1-60630-2016), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: Doctores COMPARATO - BAGU- LOUGE EMILIOZZI. Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes: -CUESTIONES- 1ra.- ¿Corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto a fs. 372 fundado a fs. 424/426?.- 2da. ¿En caso negativo es justa la sentencia de fs. 354/362?.- 3ra.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? -VOTACION- A LA PRIMERA CUESTION: la Señora Juez Doctora COMPARATO dijo: I) La sentencia apelada hizo lugar a la demanda promovida por los Dres. D. L. E. y L. B. contra el Sr. Wang Zhongqing y DaiSujin y fijó los honorarios debidos a los actores por las labores extrajudiciales que realizaran a favor de los accionados en la suma total de sesenta mil pesos (\$60.000) para ambos profesionales en conjunto, con más sus respectivos aportes legales e IVA en caso de corresponder de acuerdo a la condición fiscal del profesional.-Asimismo impuso las costas en un 75% a los demandados y 25% a los actores. Tal decisorio fue apelado por ambas partes. A fs. 365 lo hicieron los actores y a fs. 372 los demandados. Arribados estos autos al tribunal, a fs. 420/422 expresaron agravios los primeros y a fs. 424/426 los segundos. Asimismo, estos obtuvieron réplica de los actores a fs. 429/433. En este responde no sólo se pidió-el rechazo del recurso sino también su deserción por no cumplir con los requisitos del art. 260 del C.P.C.C. Consecuentemente, ello impone dar respuesta a la pregunta formulada al plantear la cuestión. II) Este Tribunal ha venido aplicando un criterio amplio en la apreciación de los requisitos que debe satisfacer el memorial y, aunque el mismo diste de exhibir una adecuada suficiencia técnica -lo que no se afirma que ocurra en este caso-, siempre que se exteriorice, aunque mínimamente el agravio o el esbozo de la crítica, se abre la función revisora en miras de asegurar más adecuadamente el derecho de defensa (causas n° 43894, ?Ane...?, del 20/02/2002; n° 49665, ?Adami...?, del 16/03/06; n° 51438 ?Bonnat...?, del 29/11/07; n° 51278, ?Valerio...?, del 06/12/07); más, porque los principios y límites en esta materia deben ser aplicados en su justa medida bajo riesgo de caer en rigorismo excesivo por apego a las formas, no querido por el ordenamiento legal (conf. causa n° 44262 ?Banca Nazionale del Lavoro S.A....? del 17/05/2002). En virtud de lo expuesto, abasteciendo a mi juicio satisfactoriamente los agravios detallados en el considerando anterior los recaudos previstos por el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, y sin perjuicio de ciertas consideraciones que se efectuarán al tratar la segunda cuestión, soy de la opinión que no cabe declarar la deserción del recurso. Así lo voto. Los Señores Jueces Doctores BAGU y LOUGE EMILIOZZI adhirieron por los mismos fundamentos al voto precedente. A LA SEGUNDA CUESTION: la Señora Juez Doctora COMPARATO dijo: I.1) Como ya señalé, los Dres. D. L. E. y L. B., por sus propios derechos, con el patrocinio de la Dra. María Luz Alonso iniciaron la presente demanda por determinación de honorarios extrajudiciales, en función de las tareas profesionales que manifiestan haber realizado a favor de los Sres. DaiSujin y Wang Zhongqing. Relataron que el Sr. Wang Zhongqing les encomendó el recupero judicial o extrajudicial de una deuda que los Sres. María Isabel Conforti y Martín Alejandro Islas mantenían con él, por la suma de \$ 500.000 (conf. fs. 100 vta.). Que a tal fin realizaron varias gestiones y detectaron bienes de titularidad de aquellos, como un inmueble Matrícula ... y un vehículo Dominio ..., que se encontraban embargados judicialmente en autos ?AIMAR, MARIO RENÉ C/ ISLAS, MARTIN Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO? (Expte. N° 199.010), de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trenque Lauquen. Asimismo, señalaron que se contactaron con el Dr. Desiate, letrado patrocinante de los allí-demandados. Que a tenor de tal información propusieron a su cliente Wang Zhongqing formular un acuerdo por el-cual los deudores Conforti e Islas se obligarían a transmitirle los bienes referidos,-previo levantamiento del embargo que recaía sobre los mismos y a costo del Sr. Wang. Asimismo, sugirieron que a los efectos de garantizar el cumplimiento del plan de pagos, los deudores Conforti e Islas asuman dos contratos "ficticios" de locación con opción a compra, previa firma de dos contratos de "compraventa" -también ficticios- de los bienes a favor de Wang (fs. 101 vta. y 102).Relataron que el Sr. Wang Zhongqing les hizo saber que los contratos respectivos serían suscriptos a nombre y a favor de DaiSujin, quien actuaba como una especie de ?testaferro? de Zhongqing (conf fs. 102 párrafo cuarto). Que ya para el día 26 de noviembre de 2013 todos los contratos se habían redactado y su cliente había entregado al Dr. Desiate el dinero para el levantamiento del embargo judicial aludido por la suma de \$245.000. Respecto de los trabajos realizados a favor de Wang

Zhongqing, los actores detallaron los siguientes, a saber: 1)Recolección de datos a fin de evaluar la situación económica de los deudores Conforti-Islas; 2) Asistencia y participación en negociaciones a fin de cancelar la deuda que la Sra. Conforti mantuviera con Wang Zhongqing; 3)Redacción y elaboración de dos contratos de compraventa y dos contratos de locación con opción a compra; 4)Trámite y gestión para obtener la transferencia dominial de los bienes propiedad de Conforti e Islas y, 5) Seguimiento del levantamiento del embargo del inmueble y el vehículo, con la entrega de \$ 245.000 por parte del Sr. Wang (fs. 103 in fine 104 y 105 in fine). Asimismo, determinaron la base regulatoria conforme los montos que estimaron negociados en cada contrato: 1) Respecto de las locaciones con opción a compra estimaron que son los que resultan del período establecido, incluyendo la prórroga. En base al art. 9 de la ley 8904/77, ap. II, inc. 5 y 6, los actores solicitaron que los estipendios sean fijados entre un ... % el valor de los mismos (\$ 49.000.- y U\$S 2.500; conf. fs. 105 y vta.); 2) Respecto del arreglo extrajudicial obtenido por el cual se obtuvo la recuperación del monto adeudado, entendieron que correspondía la aplicación del inciso 10 del art. 9, apartado II y el art. 21 de la ley 8904, y reclamaron \$ 35.000 y U\$S 6.250 en concepto de honorarios (fs. 10 vta. tercer párrafo); 3) Respecto del control y seguimiento de las operaciones realizadas a los efectos del levantamiento del embargo judicial sobre el inmueble y el vehículo propiedad de los Sres. Conforti e Islas, estimaron que por dicha tarea les corresponde en concepto de honorario un ...% del monto en cuestión (\$ 24.500; fs. 106). Consecuentemente, reclamaron un total de \$ 108.500 y U\$S 8.750(conf. fs. 106, 1er. párrafo). Detallaron que pese a los reclamos realizados, los hoy demandados no abonaron las tareas profesionales extrajudiciales descriptas. Por-ello solicitan la cuantificación judicial de las mismas en el marco del art. 16 del Dec-Ley 8904/77, conforme el monto del asunto, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada como también, el resultado obtenido. Ofrecieron prueba, fundaron en derecho y solicitaron que se condene a los demandados a pagar la suma estimada, con más intereses y costas. I. 2) Corrido el traslado de ley se presentó a estos actuados DaiSujin con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Martín Prioletto y contestó la demanda (conf. fs. 121/124). Negó los hechos afirmados por los actores y dio su versión de los mismos. Reconoció la existencia de una relación de amistad con el Sr. Wang Zhongqing pero negó ser su testafiero (fs. 122). Explicó que Wang e Islas mantenían vínculos comerciales y que por ello, Wang Zhongqing tomó conocimiento sobre la posibilidad de comprar bienes del Sr. Islas (fs. 122 vta. primer párrafo). Mencionó que atento la confianza que poseía en Wang Zhongqing y la fluidez con que éste hablaba el castellano, ella le solicitó su intervención para la compra de un inmueble y un automotor propiedad del Sr. Islas. Señaló que por esa razón Wang e Islas realizaron todas las tratativas tendientes a concretar las operaciones de compraventa, y que por esa forma ella obtenía una inversión y una renta por el alquiler de los bienes y que los vendedores continuaban usando los bienes (fs. 122 vta.). Manifestó que el Dr. B. le ofreció a Wang Zhongqing sus servicios para la redacción de los contratos representando a su parte y que el Dr. Desiate representaría a los vendedores (Conforti e Islas). Textualmente sostuvo: "Este fue el único servicio que se tomó del Dr. B., no requiriendo absolutamente ninguno del Dr. E., ni concurriendo a reuniones con ambos, ni en su estudio ni en ningún lugar. Luego la redacción de los contratos las realizan en forma conjunta con el Dr. Desiate (...) que en el único momento que estuve en presencia de los Dres. B. y E. fue el día de la firma de los contratos en la escribanía del Notario Marcos Badillo"(conf. fs. 123). Por otra parte manifestó haber tenido voluntad de pagar los honorarios del Dr. B., pero que cuando éste le manifestó que ascendían a-setenta mil pesos (\$70.000), por considerarlos excesivos, le requirió un ajuste en proporción a la redacción de los dos boletos de compraventa y los dos contratos de locación que se efectuó conjuntamente con el abogado de la otra parte, Dr. Desiate (fs. 123, 5to. párrafo). Por otra parte, reiteró su voluntad de pago y solicitó que se aplique el art. 9, ap. II, incisos 5 y 6 de la ley 8904 para determinar el honorario con la reducción en un 50%, en atención a la participación del Dr. Desiate en la tarea de redacción de los contratos (conf. fs. 124). Finalmente, estimó el monto adeudado entre un mínimo de \$ 9.820 y un máximo de \$ 49.100; ofreció prueba, fundó en derecho y solicitó que se rechace la demanda con costas a la actora. I. 3) A fs. 137/140 vta. se presentó el Sr. Wang Zhongqing, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Martín Prioletto y contestó la demanda en el mismo tenor que lo hizo DaiSujin. Ratificó lo dicho por el codemandado y afirmó que la relación contractual de prestación de servicios se entabló entre éste y el Dr. L. B., pero acotando las tareas realizadas por el profesional a la exclusiva redacción de los cuatro contratos suscriptos por Dai. I. 4)A fs. 143 se abrió esta causa a prueba; a fs. 353 se certificó sobre el particular y se llamó autos para dictar sentencia. A fs. 354/362 se dictó la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para ambos profesionales, con más sus respectivos aportes legales e IVA, en caso de corresponder. Asimismo se impusieron las costas en un 75% a los demandados y 25% a los actores (art. 689, 70, 71 y conc.) y se regularon honorarios a los letrados intervinientes. Para así resolver, el anterior magistrado sostuvo que la tarea profesional de redacción y elaboración de los cuatro contratos por parte de los abogados E., B. y Desiate fue reconocida por los demandados. También se tuvo por acreditada la tarea profesional realizada por la elaboración del convenio extrajudicial a fin del recupero de los saldos de los fondos adeudados por Conforti e Islas a Wang Zhongqing, en atención a las declaraciones testimoniales efectuadas en autos. En cuanto a las tareas de control y seguimiento de la operación de levantamiento de embargo que pesara sobre la matrícula ... y el automotor Dominio ... en los autos ?Aimar...?, de

trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, el ¿a quo? interpretó que correspondía incluir a las mismas dentro de las tareas realizadas a fin de consensuar el convenio global reconocido por los testigos y alegado por la actora, por lo que resolvió no hacer lugar a dicho reclamo autónomamente. Por otra parte, en relación a la base regulatoria concluyó el magistrado que no pueden separarse los contratos celebrados con el acuerdo alcanzado, pues los contratos se han redactado y suscripto precisamente en cumplimiento del acuerdo y son entre ellos inescindibles. Por lo tanto, no se regularon honorarios-- en forma aislada - por la redacción del-contrato de compraventa del inmueble Matrícula ..., del contrato de compraventa del automotor, del contrato de locación comercial con opción a compra del inmueble Matrícula ... y del contrato de locación comercial con opción a compra del vehículo automotor dominio Que en tal marco y dado la deuda respecto de la cual se alcanzara dicho acuerdo se encontraba documentada en un pagaré por el monto de quinientos mil pesos, sostuvo el magistrado que en lo numérico, la regulación de honorarios en el proceso evitado gracias a la labor de los actores (juicio ejecutivo), hubiera oscilado entre un mínimo de ... % (\$28.000) y un máximo de ... % (112.500). Por lo tanto, considerando lo dispuesto por el art. 9 de la ley 8904, fijó los honorarios -conjuntamente- de los letrados, en la suma de sesenta mil, con más aportes legales e IVA en caso de corresponder.

I.5) A fs. 365 apela la parte actora la sentencia aludida, recurso que se concede en modo libre a fs. 366. Asimismo, a fs. 372 el decisorio es apelado por la parte demandada. A fs. 416 se reciben los autos en esta instancia y a fs. 417 se manda a expresar agravios. A fs. 420/422 obran los fundamentos de los actores. Los agravios se ciñen al monto determinado en la regulación, al mínimo arancelario aplicable solicitando se fije el 50% del máximo establecido en el art. 21 de la ley 8904, a los intereses que estiman corresponde aplicar y a las costas fijadas en la sentencia. Conferido traslado de los mismos, no obtuvieron réplica de la contraria (conf. fs. 423/434). A fs. 424/426 expresan agravios los demandados. Sostienen que a contrario de lo que concluyó el ¿a quo?, en autos no quedó acreditado que el monto de la deuda existente entre el Sr. DaiSujin y el matrimonio Conforti hubiera ascendido a \$500.000 y menos que dicho monto ha estado documentado en un pagaré. Que en la causa sí se ha probado la existencia de la deuda, pero no su monto. Por otra parte consideran que no corresponde tomar como escala regulatoria la prevista por la ley arancelaria para el juicio ejecutivo, puesto que lo único objetivamente probado son las gestiones previas que concluyeron con la redacción de dos contratos de compraventa y dos contratos de locación. Consecuentemente sostienen que se debe regular los honorarios sobre sobre la escala prevista para este supuesto (arts. 9, ap. II, ítem 5 y 6 de la ley 8904). Además concluyen que los contratos en cuestión fueron redactados en forma conjunta con la intervención de los actores, asistiendo a una parte y con la del Dr. Guillermo Desiate quien postuló a la otra. Conferido traslado a los apelados, a fs. 429/433 luce la réplica de los actores, quienes solicitan que sea declarada su deserción y subsidiariamente, su rechazo. A fs. 434 se dictan autos para sentencia y a fs. 435 pasan autos al acuerdo por lo que corresponde sin más dictar la presente resolución.

II) Como aspecto preliminar a las cuestiones traídas a juzgamiento estimo oportuno reproducir lo que señalé en-la causa n° 58226 "LOPEZ BEATRIZ, JORGE FLORENCIO C/ CHICLANA, MONICA S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO?": ¿Es indudable que la expectativa de cobrar emolumentos sea uno de los mayores estímulos para el ejercicio profesional. Una justa retribución resguarda el equilibrio social, porque se trata de la contraprestación a una actividad prácticamente impagable donde se encuentran en juego valores supremos de las personas (honor, integridad, libertad, patrimonio). Además, -no debe perderse de vista el carácter alimentario de la retribución, pues es necesario para la subsistencia (conf. arts. 14, 16, 18, 28, 31 Constitución Nacional, art. 372, 1493, 1627, 1628-C.C., Passaron Julio -Pesaresi Guillermo ¿Honorarios por trabajos extrajudiciales? pub. en LL 2009-B, 306). Sentado ello, me abocaré en primer término a los agravios esgrimidos por los demandados, pues estos consideran que la tarea profesional que debe retribuirse debe ceñirse exclusivamente a la confección de los cuatro contratos que enuncian - y reconocen - y no respecto del acuerdo extrajudicial. En la sentencia puesta en crisis, el magistrado de la instancia de origen valoró detenidamente la prueba rendida para tener por acreditadas ambas tareas, es decir, la elaboración de los contratos aludidos y el acuerdo extrajudicial. Para ello se tuvieron en cuenta los testimonios brindados por el Notario Marcos María Badillo, por el letrado Guillermo Desiate y el Sr. Islas (conf. fs. 359 vta.). Por lo tanto, entiendo que la mera disconformidad con el razonamiento seguido por el sentenciante, no resulta suficiente para sostener con éxito el agravio esgrimido. Máxime, cuando tal como lo he analizado en la causa n° 59.659 ¿Madueña?, del 29.09.15, deviene relevante señalar que tales declaraciones han sido efectuadas por un abogado de la matrícula y un notario, lo que así debe ponderarse. Al respecto, y a razón de testigos calificados, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha precisado que ¿para la exacta valoración del dicho de los testigos, se deben tomar en cuenta ciertos factores de cuya concurrencia dependerá la credibilidad del mismo, tales como idoneidad, moralidad, intelectualidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho...? (Fenochietto, Carlos ¿Código...?, p. 509). Como señalé el magistrado tuvo por probadas ambas tareas, pero respecto de los contratos señaló que no correspondía fijar honorarios en forma aislada, sino de manera inescindible con el convenio global. Ello resulta coincidente con la doctrina que sostiene que ¿por la etapa preparatoria se ha interpretado que corresponde un solo honorario, tanto por la redacción del contrato como por el complejo encadenamiento de los hechos, o sea, negociaciones, actas

de directorio, reuniones y tratativas que duraron meses?(Pessarón Julio, Pesaresi Guillermo; ?Honorarios Judiciales?, v. 2, p. 477 y jurisprudencia allí citada).-Asimismo, en su obra ?Honorarios de abogados y procuradores?, Hitters-Cairo citan supuestos en los que como en el caso, corresponde fallar a favor de la inescindibilidad que media entre esas gestiones y las tratativas llevadas a cabo por el profesional para la concreción del acuerdo. En tal sentido, señalan los autores ?no puede ser apreciado el contrato en modo aislado al de ese conjunto de actividades cuyo desenlace selló, desde que ello importaría instaurar una multiplicidad de honorarios calculados sobre idéntica base regulatoria, respecto de una tarea que debe ser valorada en su totalidad y con un único objeto y resultado? (ob. cit. p. 625). En tal alcance, considero que la crítica esbozada sobre tal tópico por los demandados no puede tener éxito.- III)-Otro aspecto del cual los accionados se desconforman es por el monto de la base regulatoria fijada en la sentencia. Sostienen que no ha quedado probado el monto de la deuda que motivó la intervención letrada y que el a quo alude a \$ 500.000. Los actores también se agravan del mismo, pero a contrario, sostienen que la deuda recuperada por el Sr. Wang Zhonqing con más sus intereses resulta comprensiva y pagada a través de-bienes que ascienden a la suma de u\$S 50.000 correspondiente a un inmueble y \$280.000 correspondiente a un vehículo, toda vez que la suma de \$ 500.000 era representativa del capital mas no de los intereses.- Solicitan los actores asimismo se aplique la escala del art. 21 de la ley 8904, en contraposición a la pauta fijada por el Sr. Juez de la instancia de origen quien estimó como parámetro la concerniente al art. 34 de la misma ley con fundamento en el proceso que habría de haberse iniciado tratándose del recupero de deuda plasmada en un pagaré. En cuanto a las pautas que han de tenerse en cuenta a los efectos de la regulación de honorarios extrajudiciales, mi estimado colega el Dr. Esteban Louge Emiliozzi se refirió a la cuestión en causa n° 53.589, ?Silva...?, del 03.02.09, que aquí me permito citar y hacer más sus palabras: ?El art. 55 de la ley arancelaria remite a los arts. 9 y 16 de la misma ley. En el primero de ellos -más precisamente en su segundo apartado- se establecen los honorarios mínimos por la labor extrajudicial, mientras que en el segundo se alude a las pautas que se deben tener en cuenta para la cuantificación, tales como el monto del asunto si fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada, la responsabilidad que por las particularidades del caso pudieran haberse derivado para el profesional, el resultado obtenido, la trascendencia moral y económica que para el interesado reviste la cuestión, etcétera (esta Sala, causa n° 44.308, ?Bolpe...?, del 24.05.2002; Hitters-Cairo ?Honorarios de Abogados y Procuradores?, pág. 624; Lavié ?Honorarios...?, cit., págs. 410/411). Dentro del apartado II del art. 9 no existe disposición alguna referida a las tareas prejudiciales llevadas a cabo por un profesional que no participa en el proceso posterior, sea porque éste no llegue a iniciarse o porque intervenga otro profesional. No obstante ello, puede observarse que el inciso 10 de ese apartado está dedicado a los ?arreglos extrajudiciales?, fijándose un mínimo del 50% de las escalas fijadas para los mismos asuntos judiciales establecidas en la presente ley, por lo que es claro que en este caso la ley no acude a una pauta fija (como ocurre en todos los demás incisos del mismo apartado) sino que remite al monto del asunto involucrado, en sintonía con el art. 16 inc. a). En esta misma orientación, se ha entendido que en los casos en que es procedente una regulación independiente, su fijación debe realizarse de manera prudencial, considerando como si se hubiera interpuesto la demanda, y reducir la base regulatoria a la etapa que corresponde, o simplemente a una etapa (Passarón-Pesaresi, ?Honorarios por trabajos extrajudiciales?, cit., punto VIII, último párrafo; de los mismos autores ?Honorarios judiciales?, T. 2, pág. 472, punto f), primer párrafo).-Es lo cierto por otro lado que, el art. 9 en sus incisos 1 y 2 fija pautas en cuanto a los honorarios por consultas verbales o evacuadas por escrito, pero también es cierto que son pautas mínimas tal como específicamente lo señala la norma en análisis. Aplicando estos parámetros al caso de autos y a fin de dar respuesta a los agravios de ambas partes, entiendo en primer lugar--en relación al agravio de los demandados- que-si bien surge de la prueba rendida la existencia de una deuda que motivó la intervención profesional en sus distintos despliegues, de ella no surge claramente su monto. El testigo Badillo si bien recuerda que la negociación entre Conforti y los demandados de autos fue ?para garantizar el pago de una deuda? (conf. fs. 163), no ha enunciado su monto. Lo mismo acontece respecto del Dr. Desiate, que cuando sobre el particular fue interrogado, se abstuvo del deber de declarar por el secreto profesional que le compete (conf. fs. 165). Sin embargo, obran en la causa elementos para presumir el valor al que ascendía la misma, pues como señaló el último de los testigos citados, respecto de estos contratos ?no hubo pago de precio... hubo una compensación con la deuda preexistente y el dinero que adelantaron para pagar el juicio donde se habían trabado las medidas cautelares? (conf. fs. 165). Tal falta de prueba directa sobre el particular, impone ponderar la conducta asumida por las partes en el proceso, y fundamentalmente, el alcance de las negativas articuladas. La estrategia procesal desplegada por los accionados en la contestación de demanda-y posteriormente la articulada en los agravios, riñe con la regla de colaboración que debe gravitar. En primer término negaron la existencia de un acuerdo global y limitaron los trabajos que aquí se reclaman a la sola elaboración de los contratos que hacen referencia. No obstante no haber producido prueba a su respecto, en los agravios sí admiten la existencia de una deuda, es decir la deuda a tenor de cuyo monto el magistrado pondera para determinar la base de este juicio,-más tornan controvertido su monto (conf. fs. 424 vta.). Nada han probado sobre el particular ni tampoco refutan con un crítica concreta y razonada el monto que el sentenciante admite, cuando su rol (acreedores de tal deuda), resultaba más que ventajoso para determinar

los hechos y su prueba. Por lo tanto, considero que el agravio, despojado de todo sólido argumento a su respecto, no puede tener andamiaje. A tenor de la colaboración que debe caracterizar a las partes, y en especial, al demandado, ha dicho reiteradamente este tribunal que antes de la carga de la prueba existe la carga de la afirmación, que ésta no pesa sobre el actor sino también, en ciertos supuestos, sobre el demandado. Éste debe afirmar desde el comienzo del juicio, en momentos en que se traba la relación procesal, todos aquellos hechos que valen de sustento a su pretensión jurídica, ya sea que se alegue una simple defensa o una excepción o que pretenda que los hechos ocurrieron de un modo distinto a lo que sostiene el actor (Isidoro Eisner, "La prueba en el proceso civil", pág. 20; esta Sala, causas n° 51.962, "Casarín", del 22.07.08.; n° 51.985, "Siri", del 30.09.08.; n° 52.700, "SEDESA", del 18.02.09., entre otras). En la misma senda, afirma Peyrano que "En el ámbito del proceso de conocimiento, se está abriendo paso la idea consistente en abandonar (...) la licencia otorgada hoy legalmente a la demandada de limitarse a negar los hechos invocados por la actora en su demanda, por más que, evidentemente, hubiera participado y tenido injerencia en la base fáctica alegada por ésta última. ¿Por qué no imponerle en tal hipótesis que aporte y pruebe su propia versión de los hechos, en vez de concederle graciosamente la posibilidad de que se circunscriba a negar, desplazando así todo el onus probandi hacia el demandante (...)?" (Peyrano, Jorge, W. "El principio de cooperación procesal", La Ley, 2010-A, 1062, cit. por esta Sala en causa n° 54460, "Berlari", del 01.03.11.; n° 55.278, "Burton", del 04.08.11.; n° 57.601, "López Osornio" del 09.04.13., n° 57.03 "Herrera",-de-entre otras). Ahora bien, respecto del agravio de los actores sobre el particular, advierto que si se concluye que las tareas profesionales a cuantificar lo son a causa de los trabajos "judiciales o extrajudiciales" encomendados para el recupero de una deuda (conf. fs. 100 vta.), no resulta admisible considerar otro valor que el consignado por los pretendientes respecto del monto de la misma. En lo que atañe a los agravios de los actores, es dable señalar que al interponer la acción claramente manifiestan que la deuda a recuperar ascendía a \$ 500.000, sin mencionar que debían adicionarse intereses como lo solicitan en esta instancia, y que tal deuda surgía de un pagaré.- Como lo ha dicho reiteradamente esta Sala no es procedente traer a la Alzada cuestiones no sometidas al Juez de Primera Instancia, toda vez que ello vulneraría el principio de congruencia (Art. 163 C.P.C.C, esta Sala en causas n° 59.503 "López..?" del 19.02.2015, causa n° 57.053 "Herrera..?" del 01.08.2013, entre otras). En su caso no es válido el argumento traído por los apelantes -a fin de justificar la adición de tales supuestos intereses- interpretar que los mismos surgían del monto al que ascendían los contratos de compraventa.- Esto es-que el valor del inmueble representaba solo el capital (\$ 500.000)-desde que en el contrato se consignó el valor del mismo en U\$S 50.000 tomados a la cotización de \$1 = U\$S 6 (fs. 12), por lo cual el monto total del bien ascendía a \$ 300.000,- Por otra parte el vehículo fue valuado en \$ 280.000, ambos bienes sumarían \$ 580.000, (ello haría una diferencia de \$ 80.000 respecto del capital original) ahora bien, en la demanda también consignan los actores: "los valores o precios establecidos se aproximan a la realidad, con la idea de que el cliente de mis representados evitara en el futuro cualquier tipo de planteo jurídico sobre la existencia de precio vil...?.- Dejando con ello de manifiesto que no resultaba la suma total de \$ 580.000 la real suma acordada. Y por el mismo principio dispositivo que rige en la materia, el monto denunciado en la demanda es que estimo debe ser considerado como tope máximo; es decir, los mismos \$ 500.000-ponderados por el "aquo" para efectuar la regulación. Ciertamente es que esta suma no deja de constituir un monto "en expectativa", como lo señalan los demandados, más conforme ha quedado plasmado en la testimonial de autos, el acuerdo resultó abarcativo y satisfactorio de toda la deuda por tanto tal monto dejó de ser una expectativa. Sentado entonces que la base regulatoria ha de ser la suma estimada-por el Sr. Juez de la instancia de origen, resta analizar el monto fijado de \$ 60.000 para ambos profesionales.- Se agravan los letrados por estimar que al aplicar rigurosamente el 50% del mínimo de la escala arancelaria, no se valora la actuación profesional, "solicitando que sea aplicada en la mitad del tope máximo",-precisamente el Sr. Juez de la Instancia de origen fijó los honorarios en el 50% (art. 9-II-10 de la ley 8904) del máximo arancelario que les hubiese correspondido en un Juicio ejecutivo conforme lo normado por los arts. 16, 21 y 34 ley 8904.- Es lo cierto que asimismo en los agravios solicitan la aplicación del máximo de la escala prevista en el art. 21 de la ley de honorarios, sin rebatir los sólidos fundamentos plasmados en la sentencia en crisis, que concluyen con la aplicación del máximo de la escala prevista en el art. 34 de la misma ley, no siendo la crítica concreta y razonada que prevee el art. 260 del Cpcc, de modo tal que resultando insuficientes los agravios ha de declararse la deserción parcial de los mismos en lo que respecta a ésta cuestión. En consecuencia y conforme lo hasta aquí analizado han de desestimarse los agravios en análisis y declarar su deserción parcial. IV) Sentado lo dicho, corresponde abocarme al agravio referido a los intereses. Recordaré que la sentencia de mérito no condenó a pagar intereses, pese a que los mismos, al menos latamente, fueron solicitados en el escrito de demanda (conf. fs. 100 y fs. 109). Al respecto he tenido oportunidad de referirme a la cuestión en causa n° 56.573, "Di Gregorio",-del-23.10.12: "Es sabido que el ejercicio de la acción, requiere una demanda. Al respecto en su inc. 3°, el art. 330 del CPCC, establece como contenido de la misma "la cosa demandada, designándola con toda exactitud". Asimismo el inc. 6° del mismo artículo requiere formular "la petición en términos claros-y positivos?". Asimismo, específicamente, en relación a los intereses, en causa 54.775 tuve oportunidad de reseñar distinta doctrina autoral sobre el acápite: "Señala Fassi (citando a Busso (Código Civil y Comercial comentado T° IV, pág.

317, n° 208), analizando el contenido de la demanda que ?la pretensión de intereses debe ser incluida en la demanda?, y agrega un concepto que hace muy concretamente al tema que estamos analizando ?se debe expresar desde cuando se pretenden, la tasa exigida y si son solamente los compensatorios o también los punitivos? (Código Procesal Civil y Comercial comentado, T° II, pág. 36 n° 1930). En el mismo sentido Fenochietto: ?Si la pretensión persigue la condena al pago de un suma de dinero, la demanda precisará la cantidad peticionada, y de añadirse intereses, desde que momento, conforme que tasa y el carácter compensatorio o punitivos de los mismos. Todo ello es imprescindible a fin de asegurar el principio contradictorio y de defensa de los derechos (art. 18 Const. Nacional)? (Código Procesal Civil y Comercial comentado, pág. 395)? (causa citada n° 54775, ?HSBC Bank...?, del 03/02/11). Por su parte, la Excelentísima Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha resuelto que no correspondería fijar intereses si los mismos no fueron pedidos, supuesto que reitero, no acontece en el sublite (conf. fs. 100 y fs. 109): ?Es que esta Corte ha expresado que si el rubro intereses no fue objeto de petición en la demanda, no puede condenarse a la accionada a cumplir una obligación que no fue motivo del juicio; pues de lo contrario se afectaría al principio de congruencia, en su vinculación con el derecho de defensa en juicio, lo que conduce al rechazo de la queja? (conf. Ac. 41.765, sent. del 6.IX.1994, "Acuerdos-y-Sentencias", 1994III554; Ac. 69.734, sent. del 14/03/2001, "D.J.B.A." 160160; Ac. 84.919, sent. del 3/03/2004; causa C102887 ?Blotta, Maria y otros c/ Puchetta, Waldo y otro s/ Reivindicación? del 15/04/2009, C 97386 ?Cobos, Antonio c/ Matheu, Jorge y otros s/ Incidente de rendición de cuentas? del 2-3-2011). Por lo tanto,-concluyo que corresponde hacer lugar al agravio esbozado sobre el particular por los actores, y-fijar una tasa de intereses al monto de condena. Ahora bien, respecto de la tasa, advierto que ésta no ha sido determinada en el escrito de inicio y solo resultó especificada en los agravios, pues allí se ha requerido la tasa activa (conf. fs. 423 vta.). Sobre este tema en particular, he de decir, que conforme surge del fallo ?Isla, Sara E. c/Pcia. de Bs. As s/Amparo?-(S.C.B.A., c.-A. 71.170)-el Superior Tribunal provincial dejó sentado que lo normado por el artículo 54 del inciso ?b? de la ley arancelaria -que contempla la aplicación de la tasa activa- se encontraba tácitamente derogado a partir de la prohibición de actualizar deudas contemplada en los artículos 7 y 10 de la ley nacional 23.928, ratificada por el artículo 4 de la ley 25.561. Tal criterio fijado por la mayoría del Tribunal constituye doctrina legal, entendida ésta como aquella interpretación que la Suprema Corte hace de las disposiciones legales que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia, con la idea de establecer una unidad interpretativa que contribuye al imprescindible anhelo de otorgar seguridad jurídica a la comunidad y evitar los efectos del strepitus fori (conf. S.C.B.A. 117.678, sent. del 17-12-2014; C 117.832, sent. del 17-12-2014; art. 279, C.P.C.C). Que a posteriori a dicho fallo y vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, prestigiosas Cámaras Civiles y Comerciales de ésta Provincia (así como ejemplo puedo citar, Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Sala III - San Isidro 30/09/2015 ?Banco Finansur S.A. s. Incidente de revisión en: Automotores Colcam s. Concurso preventivo? public, en Rubinzal Online RC J 6928/15, Cám. 2ª Civil y Com. La Plata, Sala 2, 22/12/2015, causa n° 11.954 ?Esperanza Crédito La Plata S.A. c/ Rivadeira, Elva Nieves y Otro/a s/ Cobro Ejecutivo?,-Cámara Civil y Comercial de Junín 31/03/2016? ?M. M. F. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Ejecución Honorarios? public. en elDial.com - AA95D6; Sala II de esta Cámara Civil y Comercial de Azul, en los autos ?Rodríguez Néstor Gabriel c/ Rivas Ivana Lujan s/ Cobro ejecutivo?, causa 60.869, del 16.05.16) interpretaron que el legislador entendió que la tasa activa no resultaba un mecanismo de indexación previendo la aplicación de la misma para los supuestos de reclamo de alimentos conforme surge en el art. 552 del CCC, y, entre otros sólidos fundamentos concluyen que a partir de ello cobraría vigencia lo normado por el art. 54 inc. B de la ley 8904 disponiendo por tal la aplicación de la tasa activa estimando que no se vulneraba así la doctrina legal de la Corte. Ahora bien, es lo cierto que a posteriori de los fallos dictados por las Cámaras mencionadas y con fecha 18 de Mayo de 2016 en causa B. 62.488, "Ubertalli Carbonino, Silvia contra Municipalidad de Esteban Echeverría. Demanda contencioso administrativa" la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se refirió a la tasa de interés aplicable a la luz de la nueva normativa aplicable (arts. 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial), válido es destacar que en la causa citada la actora reclamaba entre otros rubros, daño material por la ruptura ante tempus de la relación de empleo público, representando el daño material los salarios caídos por tal ruptura anticipada, entendiendo por tal razón que resulta plenamente aplicable al presente desde que sendas cuestiones representan -honorarios y salarios- la retribución por tareas realizadas y como tal de carácter alimentario sin resultar una cuota alimentaria en los términos del art.552 del Código Civil y Comercial de la Nación.- Para una mejor interpretación de la cuestión estimo necesario citar los fundamentos allí vertidos. En su primer voto y en lo que aquí interesa el Dr. Soria señaló:-?En relación con los intereses reclamados en la demanda, entiendo que la evolución de las distintas tasas de interés pasivas aplicadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, impone precisar la doctrina que el Tribunal ha mantenido hasta ahora en el ámbito de su competencia originaria. Por tal razón, considero que en este caso los intereses deberán calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código

Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10, ley 23.928). Finalmente en cuanto al pedido de actualización de la suma señalada, advierto que de acudirse a la "actualización, reajuste o indexación" se quebrantaría la prohibición contenida en el art. 7 de la ley 23.928, doctrina plenamente aplicable en la especie en atención al mantenimiento de tal precepto luego del abandono de la paridad cambiaria dispuesta por la ley 25.561 (conf. doct. causa B. 58.655, sent. de 17-VIII-2011, entre otras).? El voto antes transcrito en la parte pertinente fue al que adhirió la mayoría, resultando ello doctrina legal de la SCBA y respecto de la cual no hemos de apartarnos (art. 279 CPCC).--Con el objeto de clarificar la cuestión y ponderar que solo en los casos previstos exclusivamente por el art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación se aplicaría la Tasa de interés activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y que la nueva legislación no importa variar la interpretación que el Máximo Tribunal de nuestra Provincia hiciera en el fallo Islas en cuanto a las tasas de interés, a tal fin he de transcribir la parte pertinente del voto del Dr. Petiggiani: ?Ante lo expuesto, por un lado, se advierte que todas estas premisas son respetadas también por la tasa pasiva de interés "plazo fijo digital a 30 días" a través del sistema "Banca Internet Provincia". ?Además, por otra parte, la circunstancia de hallarnos ante un reconocimiento ipso iure del interés moratorio (es decir, sin que exista demostración del perjuicio sufrido por el incumplimiento), la mayor tasa de interés que importa la "tasa pasiva digital" permite abarcar un espectro más amplio y cabal de posibilidades de satisfacción del perjuicio que se presume. Otra arista que debe evaluarse, es que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial no suprimió ni importó una derogación tácita de la prohibición de indexar dispuesta en los arts. 7 y 10, ley 23.928, modificados por ley 25.561 y, consiguientemente, continúa su incidencia en el análisis de la tasa de interés moratorio, dentro del universo de posibilidades descripto. Entonces, ubicados en este contexto, considero que la "tasa pasiva digital" no vulnera dicha normativa en tanto no importa un modo encubierto de indexación. (el destacado me pertenece). Asimismo, merece una consideración aparte la limitación a un determinado monto máximo para las operaciones que el Banco de la Provincia prevé o pueda hacerlo para la denominada "tasa pasiva digital". Al respecto, considero que es una condición que no debe ser extrapolada al ámbito de aplicación judicial para la determinación de una tasa de interés moratorio. Entiendo que si partimos que el interés -en palabras de Llambías- "son los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero, en razón de su importe y del tiempo transcurrido, prorata temporis" (Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", t.II-A, Ed. Perrot, Bs. As., 1994, pág. 205), puestos a determinarlos, en el caso moratorios, lo extrapolable de una tasade interés bancaria son los elementos que me permitan cuantificarlo, dejándose de lado otras cuestiones o condiciones que la entidad financiera toma en cuenta para llevar a cabo esa operación con su cliente. Finalmente, cabe hacer una digresión sobre los motivos que encuentro para desestimar la aplicación -mediante analogía- del interés previsto en el art. 552 del Código Civil yComercial a la presente problemática. En la sección primera sobre "Alimentos" del capítulo segundo correspondiente a los "Deberes y derechos de los parientes", encontramos la norma en cuestión, el art. 552 que expresa: "Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. De modo tal que nos hallamos ante la obligación alimentaria entre parientes, por cual considero que resulta esencial explicitar, con la mayor precisión posible, el fundamento de la misma a los fines de evaluar su posible extrapolación al supuesto previsto en el inc. "c" del art. 768del Código citado. En el deber alimentario, conforme lo expresa Juan Carlos Rezzónico, "el sentido más espiritual y solidarista del derecho aparece patente" (R., J. C.; "Esencia jurídica del derecho alimentario y mandato", "La Ley", t. 1989-B, Bs. As.,1989, pág. 593). Efectivamente, dicho autor resalta que se trata de una "relación de índole asistencial que trasunta principios de solidaridad, es en su línea general una obligación autónoma e independiente, que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas" (Rezzónico, J. C., ob. cit., pág. 594). Estos rasgos de la prestación alimentaria, su carácter asistencial derivado del deber moral de solidaridad (Llambías,Jorge J., Código Civil Anotado, t. I, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1978, pág. 1087; Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico delos alimentos", Ed. Astrea, Bs. As., 1995, págs. 1-3; Bueres, A.J. y Highton, E. I., "Código Civil", t. 1, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1995, págs. 1230 y 1338; Zannoni, Eduardo, "Derecho defamilia", Ed. Astrea, Bs. As., 2006, pág. 117), no se modifican por la circunstancia de que el contenido de la prestación sea económico (que se traduzca, concretamente, en pago de dinero o especie), es decir, "si bien su contenido es patrimonial, el fin primordial es extrapatrimonial: la satisfacción de necesidades personales de quien requiere la prestación alimentaria para asegurarse la conservación de la vida" (Belluscio, Claudio A., "Prestación alimentaria. Régimen jurídico", Ed. Universidad, Bs.As., 2006, pág. 51). En este mismo sentido, deviene ilustrativo y elocuente la descripción que efectúa Obal -en base a las reflexiones de Cicú- respecto de quien posee el derecho a alimentos y quien está obligado a ellos. Así, por un lado, sostiene que "el derecho del alimentista no constituye un elemento activo de su patrimonio, ni puede servir de garantía a sus acreedores; no tiene los caracteres de un interés patrimonial individual, con protección legal adecuada a esa fisonomía, ya que dicha protección se otorga en defensa de un interés superior y familiar" (Obal, Carlos R.,voz "Alimentos", Enciclopedia Jurídica Omeba, t. I, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1954, pág. 646).

Y, a su vez en cuanto al revés de esta relación, manifiesta que "el débito por alimentos no constituye para el obligado un elemento pasivo de su patrimonio, ya que su importe no entra en la valuación económica del deudor, como tal". Estas características descriptas lo llevan a concluir que "no se trata, pues, ni-una ventaja ni una carga patrimonial, porque su carácter prevalente es la naturaleza superior, familiar y social de la institución que la excluye del ámbito de las relaciones individuales, puras y simples de contenido económico" (Obal, Carlos R., ob. cit., pág. 646). En efecto, la naturaleza de las obligaciones dinerarias aparece sustancialmente diferente a la de las obligaciones alimentarias, que se dan en un supuesto especialísimo, fincado en la solidaridad que une a los miembros de una misma familia, en una relación estrecha producto de esa pertenencia, en la que no se ha entregado nada por contrapartida, pero donde la reciprocidad aparece como un componente dominante en casi todas las situaciones que se presentan, conformando -al decir de Cicú un interés individual tutelado por razones de humanidad (Cicú,A., "Gli alimenti", Torino, 1939, pág. 276; citado voz "Alimentos" por doctor Carlos R. Obal, Enciclopedia Jurídica Omeba, t. I, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1954, pág. 646). Asimismo, la obligación alimentaria es esencialmente variable, apuntocada en situaciones eminentemente circunstanciales que pueden ser más o menos prolongadas, dependiendo de las necesidades cambiantes de las personas y de su economía, del costo de la vida, de la existencia de un estado de necesidad por una parte, y de la correlativa solvencia por la otra. La obligación alimentaria se funda esencialmente en un deber moral de socorrer, objetivado en una ley positiva para dotarlo de coercitividad y posibilidades de efectividad, siendo comprensiva -a diferencia de toda otra prestación debida- de "todo lo que es necesario para pasar la vida" (Escriche, Joaquín: "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia", t. I, Madrid, 1874, pág. 441). Entonces, las consideraciones precedentes que destacan las específicas y singulares características de la obligación alimentaria, resultan razones suficientes para sostener que el criterio contenido en el art. 552 del Código Civil y Comercial no puede en modo alguno ser extrapolado a la hipótesis que regula el inc. "c" del art. 768 del Código citado.-Por lo tanto, a partir de todo lo expuesto, ante el cambio normativo que importó el inc. "c" del art. 768 del Código Civil y Comercial (ley 26.994), que conlleva una particular incidencia en la ponderación judicial al estar ante un circunscripto y concreto espectro de opciones, y teniendo en cuenta los valores de igualdad y seguridad jurídica, he de considerar que por el período que va del 1 de agosto de 2015 hasta su efectivo pago deberá aplicarse la tasa pasiva de interés "plazo fijo digital a 30 días" a través del sistema "BancaInternet Provincia" (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. Por ley 25.561; inc. "c" del art. 768, Código Civil y Comercial, ley 26.994).? Por último estimo oportuno citar el voto del Dr. De Lazzari quien interpreta que el salario reclamado tiene carácter alimentario y por tal motivo resultaría aplicable el art. 522 del Código Civil y Comercial de la Nación, ello toda vez que los honorarios de los letrados se considera también de carácter alimentario y queda plasmado en el fallo de la SCBA que vengo citando, que por mayoría, se concluye que aun así no resulta aplicable la tasa activa: ?b) A partir del 1º de agosto pasado la situación no es la misma (la particular posición en que las partes se encuentran es ahora regida por otras reglas) y ello me lleva a exponer otras (y diferentes) razones que encuentro al analizar la nueva normativa en forma sistemática. Empiezo por señalar que el art. 768 del Código Civil y Comercial difiere, aparentemente, en un aspecto sustancial de la primera parte del anterior art. 622 (que es lo que ahora nos interesa): de no haber acuerdo previo entre las partes ni leyes especiales que las dispongan las tasas serán las que se fijen según las reglamentaciones del Banco central (mientras que antes se disponía que los jueces lo determinarían). Esta diferencia, en una primera lectura, parece echar por tierra mi postura original desde que ya no se autorizaría a los jueces a determinar la tasa aplicable. Sin embargo, a poco que se ingrese en la inteligencia de esta cláusula se advertirán soluciones diversas que reclaman, una vez más, de la prudente discrecionalidad y ponderación de los jueces. Veamos: El período "tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco central" autoriza a seguir dos líneas de pensamiento. Por un lado, es posible entender que se está refiriendo a las tasas que ya vienen siendo determinadas por la autoridad monetaria, las cuales son bastante conocidas, y reduciéndose la tarea de los jueces a identificarlas correctamente. Pero hay una segunda opción, y ésta invita a sostener que el legislador ha encargado (tal vez elípticamente) al Banco Central la fijación -según parámetros apropiados- de un guarismo específico para que, en defecto de la voluntad de las partes o normativa específica, se estimen los intereses que producirá un cierto capital determinado judicialmente. Ahora bien: como no ha habido de parte del Banco central ninguna fijación concreta, podría dejarse de lado (no por inapropiado, sino por no ser actualmente operativo) este segundo criterio de interpretación, y reducirnos al primero. Pero no por ello salvamos todos los escollos, ya que la entidad ofrece varias tasas de interés; por ejemplo, hay distintas tasas activas (de descuento, por descubierto, por financiación, de saldo de tarjetas, etc.). Y por su lado, la Sección 5 (en particular 5.5) de la Comunicación "A" 3052 del B.C.R.A. no contribuye en nada aclarificar la cuestión. En definitiva: hay un menú de opciones (de tasas fijadas por el Banco central) que se ofrecen para aplicar a cada caso. Y ello me lleva a lo que antes había sostenido: los jueces son quienes, ante dicho menú de opciones, han de elegir aquélla que sea más acorde al caso, o por la que -consecuentes con la búsqueda de la coherencia de la totalidad el sistema, como lo que requiere la parte final del art. 2 del C.C.C.- resulte ser la más apropiada, una vez que se hayan considerado las circunstancias que rodean al asunto. Precisamente es en los términos del nuevo art. 2 del Código Civil y Comercial, y a partir de

una interpretación que procura armonizar las diversas disposiciones que integran el sistema jurídico (esta Suprema Corte postuló la conveniencia de tal método, aun antes de la nueva codificación, en una gran cantidad de precedentes: causas C. 118.968, sent. Del 15-VII-2015; C. 117.079, sent. del 8-IV-2015; B. 71.758, sent. del 9-V-2012; L. 90.644, sent. del 22-VI-2011; C. 101.787, sent. del 2-III-2011; entre muchos otros), sostengo que puede llegarse a otra solución. Por la naturaleza alimentaria del reclamo y de conformidad con lo actualmente prescripto por el art. 552 del Código Civil y Comercial, los créditos alimentarios han de devengar intereses a la tasa más alta que cobren los bancos a sus clientes (dentro de las regulaciones del Banco Central) y sin-perjuicio de las que el juez adicione según las circunstancias de la causa. Esta norma es aplicable desde el 1º de agosto de 2015, esto es, desde la entrada en vigencia del nuevo Código, con respecto a aquellos tramos de la relación sustancial-procesal que aún no se hubieran cumplido (art. 7º de la nueva ley) de manera que, como enseña Kemelmajer de Carlucci ("El art. 7 del código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no exista sentencia firme", "La Ley" del 22-IV-2015), si una ley regula la tasa de interés aplicable con posterioridad al dictado de la sentencia, tal ley debe regir los períodos aún no consumidos de la relación juzgada desde su entrada en vigencia. A esto Moisset de Espanés ya lo había reconocido, llamándolo efecto inmediato de la ley posterior (c.f., "El daño moral y la retroactividad de la ley"; "Jurisprudencia Argentina", 131972-356). Por lo expuesto, y asumiendo la solución concreta del caso, propongo en primer lugar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el 31 de julio de 2015 ha de regir la tasa pasiva, por acatamiento de la doctrina legal de este Tribunal (dejando a salvo mi opinión personal). A partir del 1º de agosto del mismo año, si bien por aplicación de lo dispuesto en el art. 552 del Código Civil y Comercial debe aplicarse la tasa activa más alta que cobre a sus clientes el Banco de la Provincia de Buenos Aires.? Conforme lo expuesto entiendo que puedo decir sin hesitación alguna que conforme la causa antes señalada y citada es doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (art. 279 cpcc), encontrándose vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación como así también lo normado por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y aplicable al sub-lite, que los intereses -en todos los casos con excepción del previsto en el art. 552 del CCC- deberán calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10, ley 23.928). V) Seguidamente, a tenor de lo que se resolvió en el apartado anterior, corresponde fijar la fecha de mora. Sobre el particular señalo que el art. 54 de la ley 8904 establece: "los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles?". Esta norma ha sido interpretada en dos sentidos diferentes tal como lo puso de resalto el Dr. Esteban Louge Emiliozzi en la causa ya citada n° 53.589.- Allí se dijo que en materia de determinación de honorarios extrajudiciales se ha arribado a las dos soluciones posibles en materia de mora. En una primera orientación se ha dicho que "El presente no se trata de un juicio por cobro de honorarios, sino por regulación de los mismos por trabajos extrajudiciales realizados a favor de los accionados (art. 55 ley 8904). Y aún cuando los mismos se consideren como remuneración al trabajo personal del profesional (art. 1 ley cit.) y se devenguen en el mismo momento en que las tareas son desarrolladas, resulta necesario su determinación definitiva por parte del órgano jurisdiccional para que su cobro devenga exigible. Consecuentemente, no existe mora "ex re", debiéndose liquidar en caso de conformarse el supuesto de actuación del art. 54 de la ley arancelaria citada" (Cám. 2ª Apel. Civ. y Com. de La Plata, Sala I, causa 97001, RSD-86-2 S 14-5-2002, "Schisani...?", base Juba). En otro precedente bonaerense que se adopta idéntica solución se trae a colación el art. 54 2do. párrafo de la ley arancelaria, según el cual "Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez días de intimado su pago, cuando sean exigibles?", concluyéndose que no obstante haber sido intimado su pago por la actora, la ausencia de certeza sobre la cantidad líquida y la necesaria determinación previa por parte del órgano jurisdiccional evidencian la ausencia de exigibilidad de la deuda (Cám. de Apel. de San Nicolás, RSD-212-8 S 30-12-2008, "Dignan...?", base Juba). Estos conceptos son recogidos por HittersCairo en la pág. 609 de la obra ya citada ("Honorarios...?"). En la orientación contraria se ubica el fallo (no apelado) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 99, que fuera comentado por Pasarón-Pesaresi, donde se dispuso que "los intereses sobre el monto de la condena correrán a partir de la notificación de la demanda, de indudable eficacia interpelatoria (art. 509 del Código Civil), a lo cual no obsta el carácter ilíquido del crédito reclamado" ("N., R.A. c/ G.C., D.M.", del 12.04.2006, autores citados, pub. en L.L. 2009-B, 307). Sentadas estas dos posibilidades tengo la convicción de que el art. 54 2do. párrafo de la ley arancelaria no zanja por sí mismo la cuestión, ya que si bien la exigibilidad a la que se refiere esa norma es un presupuesto de la mora, bien se ha dicho que una obligación es exigible cuando en relación con ella tiene el acreedor actualmente el poder de pedir su cumplimiento (Wayar, ob. cit., pág. 262, con cita de Valsecchi; esta Sala, causa n° 53.589, "Silva...?" ya citada). De modo que la iliquidez no obsta a la exigibilidad, tal como se desprende de la obra del prestigioso autor citado, para quien la exigibilidad de la obligación es presupuesto ineludible de la mora (pág. 260 y sig.) más no así -según ya vimos- su liquidez. La cuestión se ve clara en materia de hechos ilícitos, ya que un muy importante sector de la doctrina y jurisprudencia

entiende que la mora se produce al momento mismo del hecho pese a que la obligación por ese entonces es ilíquida. Despejado ello, y tal como lo sostuvo la sala en el precedente citado, entiendo que la solución más justa es la que sostiene que la mora se produce a los diez días de intimado su pago (como lo dice el art. 54 2do. párrafo de la ley arancelaria)?. Siguiendo el criterio expuesto entiendo que, pese a las conversaciones mantenidas por las partes sobre el particular, en autos no ha habido una intimación fehaciente antes de la notificación de la presente demanda, por lo que la mora debería computarse desde la notificación acaecida el día 27 de junio de 2014 al primero de los codemandados (conf. fs. 112), toda vez que la presente resulta una deuda indivisible respecto de los demandados (art. 54 ley 8904 aplicado analógicamente) Efectivamente, el art. 714 del Código Civil dispone que ¿la demanda entablada contra uno de los codeudores solidarios hace correr los intereses respecto de todos?. Conforme se ha explicado, esta norma se refiere a los intereses moratorios es decir, los que debe el deudor de una suma de dinero desde que está constituido en mora. La solución sentada en la norma obedece a que en las obligaciones solidarias, si el acreedor común efectúa el requerimiento de pago a alguno de los deudores haciéndolo caer en estado de mora, los efectos de esta se propagarán a los demás codeudores, para lo que también correrá el curso de los intereses; es una regla que tiene íntima conexión con lo establecido en los arts. 710 y 711 respecto a la mora y la culpa en las obligaciones solidarias (Ameal en ¿Código Civil...? de Belluscio-Zanoni, T. 3, p. 355 con sus citas; esta Sala, causa n° 56545, del 02.08.12, ¿Asociación?, entre otras). V) Finalmente, me abocaré al agravio de los actores ceñido a la imposición de costas: si bien no hay una íntegra admisión de la pretensión respecto de los montos, considero que no por ello debe dejárseles de considerar vencidos a los demandados. Veamos Conforme lo ha reseñado mi estimado colega el Dr. Louge Emiliozzi en la causa n° 53.589,-¿Silva...?, ya reseñada, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que cuando se hace lugar a la demanda de fijación de estipendios por las labores extrajudiciales las costas deben imponerse al perdedor, por el principio objetivo de la derrota receptado en el art. 68 del C.P.C.C. (Passarón-Pesaresi ¿Honorarios Judiciales?, T. 2, pág. 472; Cám. Nac. Civ., Sala F, ¿Cabrera de Gariboldi c/ Ivanissevich?, del 16.05.2006, voto Dr. Zannoni, La Ley online). Tal directiva concuerda con el principio general que rige la imposición de las costas, por cuanto en este aspecto la ley procesal tiene indudable filiación objetiva; manteniéndose fiel al perfil chiovendando de la ¿socombenza? se atiende al resultado del proceso con algunas excepciones (Morello, ¿Códigos Procesales?, T. II-B, pág. 189, cit. por esta Sala en causa n° 41.109, ¿Peña Dura CMISA...?, del 17.11.99.). Si bien es cierto que el art. 68 del C.P.C.C. permite al juez eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido ¿siempre que encontrare mérito para ello?, tal eximición es excepcional y de carácter restrictivo, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (Fenochietto, Carlos y Arazi, Roland ¿Código...?, T. I, pág. 283). Volviendo a la obra de Passarón-Pesaresi en la que se aborda el tema (¿Honorarios...?, cit., T. 2, pág. 472) estos autores aclaran que el principio general expuesto rige aun cuando se admita la pretensión por una suma menor, pues con su resistencia el contrario obligó a accionar, y sólo exceptúan el supuesto en el que la acción sea rechazada o admitida por una suma sustancialmente menor a la reclamada, caso en que podría configurarse una pluspetitio inexcusable. En el caso de autos, entiendo que la promoción del presente proceso resultó justificada, por lo que debe modificarse la condena en costas, debiendo cargar con ellas la parte demandada, que resulta vencida en ambas instancias. Asimismo habrían de modificarse los honorarios regulados conforme lo normado por el art. 274 cpcc, por lo que perdería virtualidad a su vez el recurso de apelación interpuesto a fs. 363/364 por la Dra. María Luz Alonso por su propio derecho. Ahora bien, es lo cierto que conforme lo propuesto en el presente voto, la sentencia resulta modificatoria de la anterior no solo en relación a la condena en costas, sino en cuanto se ordena liquidación de intereses, en consecuencia corresponde dejar sin efecto la totalidad de los honorarios regulados, los que corresponderán regularse nuevamente en la instancia de origen una vez que se practique la liquidación del caso (art. 51 ley 8904). Así lo voto. Los Señores Jueces Doctores BAGU y LOUGE EMILIOZZI, adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos. A LA TERCERA CUESTION: la Señora Jueza Doctora COMPARATO dijo: Atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores propongo al acuerdo: 1) Desestimar el pedido de deserción del recurso de apelación; 2) Rechazar el recurso impetrado por los demandados y hacer lugar parcialmente al recurso impetrado por los actores; 3) Modificándose la sentencia dictada a fs. 354/362-y ordenando que al capital de condena de \$60.000 deberá adicionársele intereses mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10, ley 23.928) desde la fecha de mora 27 de junio de 2014 y hasta su efectivo pago, 4) Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicadas en el apartado III de fs. 362,- 5) Con costas en ambas instancias a cargo de los demandados (art. 68 cpcc); difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista por los arts. 31 y 51 de la ley 8904. Así lo voto. Los Señores Jueces Doctores BAGU y LOUGE EMILIOZZI adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos. Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente: SENTENCIA POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo

prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC, se RESUELVE: 1) Desestimar el pedido de deserción del recurso de apelación; 2) Rechazar el recurso impetrado por los demandados y hacer lugar parcialmente al recurso impetrado por los actores; 3) Modificándose la sentencia dictada a fs. 354/362-y ordenando que al capital de condena de \$60.000 deberá adicionársele intereses mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10, ley 23.928) desde la fecha de mora 27 de junio de 2014 y hasta su efectivo pago, 4) Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicadas en el apartado III de fs. 362, 5) Con costas en ambas instancias a cargo de los demandados (art. 68 cpcc); difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista por los arts. 31 y 51 de la ley 8904.-Notifíquese y regístrese. Esteban Louge Emiliozzi Juez -Sala 1 -Cám.Civ.Azul-- Lucrecia Inés Comparato Juez -Sala 1 -Cám.Civ.Azul- Ricardo César Bagú Juez -Sala 1- -Cám.Civ.Azul- Ante mi Dolores Irigoyen Secretaria -Sala 1- -Cam.Civ.Azul- 009632E